



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00854-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HERMOGENES ZAPATEIRO VARGAS C.C. 12.536.217
DEMANDADO: JOSE LUIS PAREJO DIAZ C.C. 1.042.430.323

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00854-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de febrero de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, en concordancia con la ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante HERMOGENES ZAPATEIRO VARGAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra JOSE LUIS PAREJO DIAZ, para que se le ordene a pagar la suma de \$2.500.000, por concepto de capital, contenido en letra de cambio No. 001, anexa a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible cada obligación, hasta el pago total de la obligación al máximo legal permitido, las costas del proceso y agencias en derecho.

Observa esta agencia judicial que en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte actora solicita se ordene el emplazamiento del demandado, toda vez que desconoce la dirección física y electrónica del mismo, por lo que este despacho procede a ordenar el emplazamiento del demandado JOSE LUIS PAREJO DIAZ, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., que reza que:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código. ”

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña letra de cambio No. 001, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

PRIMERO: Ordénese a JOSE LUIS PAREJO DIAZ, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de HERMOGENES ZAPATEIRO VARGAS, la suma de \$2.500.000, por concepto de capital, contenido en letra de cambio No. 001, anexa a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, al máximo legal permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

SEGUNDO: Emplazar a JOSE LUIS PAREJO DIAZ, con el fin de notificar el presente auto.

TERCERO: Inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas, el nombre del sujeto a emplazar JOSE LUIS PAREJO DIAZ, las partes del proceso (Demandante. HERMOGENES ZAPATEIRO VARGAS, Demandado: JOSE LUIS PAREJO DIAZ y la naturaleza del mismo (EJECUTIVO SINGULAR), y el juzgado que lo requiere "JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA". Transcurridos quince (15) días desde dicha inclusión se entenderá surtido el emplazamiento, y si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad litem, con quien se surtirá la notificación y se desarrollarán las etapas procesales pertinentes.

CUARTO: Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

QUINTO: Reconózcase le personería a la Dra. MARIA BERNARDA MARTES ORTEGA., como apoderada de la parte demandante.

SEXTO: Requerir a la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ



Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82a4f817b85eec821765f05bd1b8a92858b68d909ef97c4580d519274ae0439**

Documento generado en 06/02/2023 11:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>